



EXPEDIENTE N° : 431-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE
SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C., debido a que ha quedado acreditado que el almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de la Estación de Servicios - Arequipa no contaba con un sistema de doble contención.*

Asimismo, se ordena a Repsol Comercial S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes).



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Repsol Comercial S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones) y (b) Medios visuales (fotografías a color y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes).

Lima, 24 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C. (en lo sucesivo, Repsol) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Arequipa N° 5080 esquina con la Avenida Enrique Palacios, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 23 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Repsol con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, suscribiéndose



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.



el Acta de Supervisión N° 000892², en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 717-2011-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 717).

3. Posteriormente, el 30 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular a las instalaciones de la referida estación de servicios, con la finalidad de realizar el seguimiento de los hallazgos detectados durante la primera visita de supervisión efectuada el de setiembre del 2011, levantándose las Actas de Supervisión N° 009567 y 009568⁴, en las cuales se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 1254-2013-OEFA/DS-HID5 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1254).
4. Asimismo, los resultados de ambas visitas de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 657-2015-OEFA/DS⁶ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 657) en los cuales se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Repsol.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 100-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de febrero⁷ del 2016 y notificada el 10 de febrero del mismo año⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|---|---|---|------------------|
| Repsol Comercial S.A.C. no habría almacenado y manipulado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de su estación de servicios, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT |

6. El 19 de febrero del 2016, Repsol presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:

² Página 6 del Informe de Supervisión N° 717-2011-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Informe de 12 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 11 y 13 del Informe de Supervisión N° 1254-2013-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁵ Informe de 52 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁷ Folios del 36 al 43 del Expediente.

⁸ Folio 44 del Expediente.

⁹ Folios del 45 al 53 del Expediente.



Hecho imputado N° 1

- (i) Se adjunta el cargo de la presentación de documentación mediante la cual se acredita la implementación del sistema de contención de la estación de servicios. Para acreditar su afirmación presenta una (1) fotografía¹⁰.
- (ii) Solicitó tener por acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el cumplimiento de una medida correctiva a Repsol.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de Repsol contaba con sistema de doble contención.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol.

**I. CUESTIÓN PREVIA**

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho período el OEFA

¹⁰ Folio 53 del Expediente.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 103725, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



III.2 **Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial ordenó el cumplimiento de una medida correctiva a Repsol**

14. En sus descargos, Repsol solicitó se tenga acreditado el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectorial.
15. Al respecto, cabe señalar que ante la existencia de indicios respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia un procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
16. Mediante la Resolución Subdirectorial se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a Repsol una supuesta conducta infractora. Asimismo, de acuerdo al Literal (iv) del Artículo 12° del TUO del RPAS se informó al administrado la propuesta de medidas correctivas planteadas por la Subdirección de Instrucción¹³, y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
17. Al respecto, tal como se ha precisado, el plazo otorgado al administrado tuvo como finalidad que pudiera ejercer su derecho de defensa en aplicación del principio del debido procedimiento¹⁴, y no para demostrar el cumplimiento de las



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

(...)"

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



propuestas de medidas correctivas.

18. Sobre dichas propuestas, debe resaltarse que si bien corresponde a esta Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, la Subdirección de Instrucción se encuentra facultada a proponer medidas correctivas con la finalidad de revertir los efectos de las supuestas conductas infractoras involucradas en un procedimiento administrativo sancionador, fomentando de esta manera la corrección de las conductas infractoras de manera más expeditiva y oportuna; en tal sentido podría no resultar necesario que la Autoridad Decisora ordene el cumplimiento de una medida correctiva posteriormente.
19. En el presente caso, las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral son de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
20. En tal sentido, queda claro que si bien la Resolución Subdirectoral no ordenó medidas correctivas ni estableció un plazo para su cumplimiento a Repsol, por lo que corresponde desestimar su argumento, dicho administrado podía ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar la subsanación de las supuestas conductas infractoras, tal como ha ocurrido en el presente caso.
21. Por ello, debe indicarse que las acciones que habría ejecutado Repsol para subsanar la supuesta conducta infractora será considerada en el acápite correspondiente de la presente resolución a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|--|--|
| 1 | Actas de Supervisión N° 000892. | Documento suscrito por el personal de Repsol y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 23 de setiembre del 2011. |
| 2 | Actas de Supervisión N° 009567 y 009568. | Documento suscrito por el personal de Repsol y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 30 de abril del 2013. |

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.





| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|--|--|
| 3 | Informe de Supervisión N° 717-2011-OEFA/DS. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 23 de Setiembre del 2011. |
| 4 | Informe de Supervisión N° 1254-2013-OEFA/DS-HID. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 30 de abril del 2013. |
| 5 | Informe Técnico Acusatorio N° 657-2015-OEFA/DS. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 23 de setiembre del 2011 y el 30 de abril del 2013. |
| 6 | Escrito del 19 de febrero del 2016. | Documento mediante el cual Repsol presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 100-2016-OEFA/DFSA/SDI. |

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 657 correspondientes a la visita de supervisión realizadas el 23 de setiembre del 2011 y el 30 de abril del 2013 a la estación de servicio de titularidad de Repsol, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de Repsol contaba con sistema de doble contención

V.1.1 Marco normativo aplicable

25. El Artículo 44° del RPAAH¹⁵ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data





combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

26. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:
- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
 - (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

V.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1: Repsol Comercial no almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de su estación de servicios, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención.



27. Durante la visita de supervisión del 30 de abril del 2013 a la estación de servicios, la Dirección de Supervisión detectó que el área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas (lubricante y refrigerantes) no contaba con un sistema de doble contención, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 009568, cuya parte pertinente se cita a continuación¹⁶:

"4.3 OBSERVACIONES

(...)

El área de almacenamiento de lubricantes y refrigerantes no cuenta con el sistema de doble contención.

(...)."

(El subrayado es agregado)

28. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 657, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente¹⁷:

"(...)

28. (...) Repsol Comercial habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar un correcto almacenamiento y manipulación de

Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

¹⁶ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1254-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folio 4 reverso del Expediente.

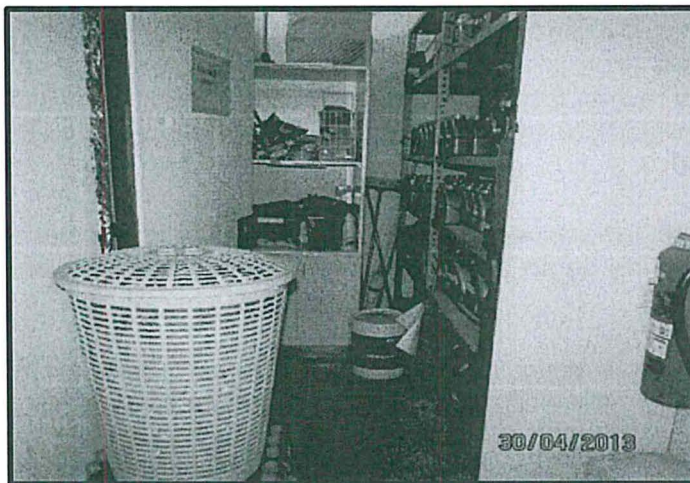




sustancias químicas, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, (...).”

- 29. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1254¹⁸, en la cual se observa un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes), debido a que el área de almacenamiento no cuenta con un sistema de doble contención, conforme se observa:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1254



Fotografía N° 2: Área de la estación de servicios donde se aprecia un anaquel conteniendo sustancias químicas.



- 30. En ese sentido, de la revisión de la fotografía anterior se aprecia que el almacenamiento y la manipulación de las sustancias químicas de la estación de servicios de titularidad de Repsol no cumple con lo señalado en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no se advierte que el administrado haya implementado acciones a fin de evitar la contaminación del aire y suelo, debido a que no se observa que el almacenamiento proteja y/o aislé sus sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de los agentes ambientales con un sistema de doble contención.
- 31. Cabe señalar que la importancia de contar con dicho sistema se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas (lubricantes) en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurren fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención¹⁹, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.



¹⁸ Página 39 del Informe de Supervisión N° 1254-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 10 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



32. Repsol solicitó en sus descargos tener por acreditado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, toda vez que adjunta el cargo de la presentación de documentación mediante el cual acreditaría la implementación del sistema de contención en el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios. En ese sentido, Repsol se limitó a presentar alegatos orientados a una presunta subsanación; por lo que, no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo
33. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Repsol, debe señalarse que el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado durante la visita de supervisión del 30 de abril del 2013.
34. No obstante, las acciones ejecutadas por Repsol con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
35. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se acreditó que el almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de la estación de servicios de titularidad de Repsol no contaba con un sistema de doble contención, por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al Repsol

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

36. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
37. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 103725 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
38. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 103725, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”



39. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
40. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
41. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2. Procedencia de las medidas correctivas

42. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol, toda vez que el almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de Repsol no contaba con sistema de doble contención.
43. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Repsol.
44. En sus descargos, y a efectos de acreditar que cumplió con revertir la conducta infractora, Repsol presentó la siguiente fotografía²²:

²¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

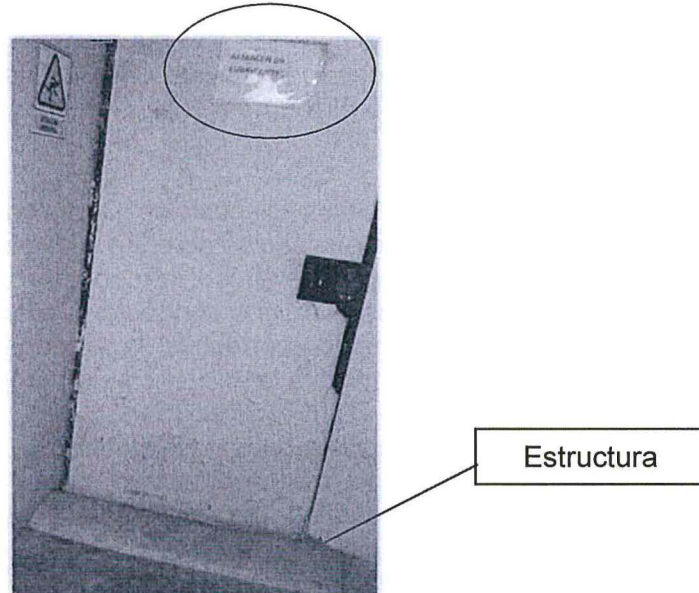
- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

²² Folio 53 del Expediente.





Fotografía N° 1 del escrito de descargos



45. De la fotografía presentada por Repsol no se puede visualizar la implementación de un sistema de contención en el almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de la estación de servicios, toda vez que se solo es posible observar una estructura de color amarillo la cual no cumple con las características para poder contener, ante un posible derrame, los lubricantes y refrigerantes almacenados en él.

46. Al respecto, con relación al sistema de contención, mediante Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre del 2015 el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente²³:

"(...) tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención precisamente tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas".

"(...) el sistema de doble contención debe contener los derrames de las sustancias químicas, hasta que el material reunido sea detectado y retirado, razón por la cual debe ser diseñado de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes del derrame, es decir debe tener suficiente capacidad para contener un derrame y evitar escorrentía."

47. En ese sentido, el sistema de contención debe ser capaz de contener los posibles derrames de las sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) a fin de evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, agua subterránea, etc.). Sin embargo, el marco de la puerta del almacén de Repsol no cumple con los criterios de diseño señalados en el párrafo precedente toda vez que no sería capaz de contener un derrame o fuga de las sustancias químicas que se almacenan en dicha área. De la misma forma, no es posible tener certeza que la estructura que se observa en el marco inferior de la puerta del almacén cuente con las dimensiones necesarias para contener un eventual derrame dentro del almacén de sustancias químicas.



²³ Páginas 39 y 45 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE (http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16692)



48. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Repsol no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:

| Conducta infractora | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|--|---|--|
| El almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de Repsol no contaba con sistema de doble contención. | Implementar un sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes). | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones) y (b) Medios visuales (fotografías a color y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes). |



49. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con el Artículo 44° del RPAAH a fin de evitar la contaminación del suelo, aguas subterráneas, etc.; así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tomó como referencia las bases del Proceso por Competencia Menor N° CME-0035-2015-OLE/PETROPERÚ para la "Ampliación de losa de concreto de plataforma N° 2 de helipuerto el valor de Estación 7"²⁴.

51. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles se encuentra justificado para que Repsol pueda cumplir con implementar el sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas del almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes), teniendo en cuenta que para efectos de determinar el plazo de la medida correctiva se está considerando un plazo proporcional al área del almacén de sustancias químicas materia de análisis, la coordinación logística previa (programación, contratación del personal, entre otros), el tiempo necesario para su organización y la ejecución de la obra.

52. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



²⁴ <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>
 Buscar con los siguientes datos; Objeto de Contratación: Obra, Descripción del Objeto: losa de concreto, Versión SEACE: Seace 3 y Año: 2015.



53. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|--|--|
| 1 | El almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de Repsol Comercial S.A.C. no contaba con sistema de doble contención. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

Artículo 2°. - Ordenar a Repsol Comercial S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) de Repsol Comercial S.A.C. no contaba con sistema de doble contención. | Implementar un sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes). | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones) y (b) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes). |

Artículo 3°. - Informar a Repsol Comercial S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc

²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"